



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-4/2021

**PARTE ACTORA:**

FRANCISCO JAVIER VALLADARES  
QUIJANO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida en el juicio TEE/JEL/004/2021, en la que -entre otras cuestiones- se confirmaron, en lo que fueron materia de controversia, los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020, relacionados con la lista de resultados del concurso público, en la modalidad de oposición, para ocupar los cargos de analista de organización electoral, analista jurídico y analista de informática de los consejos distritales electorales locales en Guerrero para el actual proceso electoral.

## G L O S A R I O

**Acuerdo 097**

Acuerdo 097/SO/23-12-2020, por el que el Instituto Electoral y de Participación

	<p>Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la lista de resultados del concurso público -en la modalidad de oposición- para ocupar los cargos de analista de organización electoral, analista jurídico y analista de informática de los consejos distritales electorales de ese instituto para el proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021</p>
<b>Acuerdo 100</b>	<p>Acuerdo 100/SE/26-12-2020, por el que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero modificó el acuerdo 097/SO/23-12-2020</p>
<b>Cargos</b>	<p>Cargos de analista de organización electoral, analista jurídico y analista de informática de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero</p>
<b>Concurso</b>	<p>Concurso público -en la modalidad de oposición- para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral de los 28 (veintiocho) consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021</p>
<b>Convocatoria</b>	<p>Convocatoria a la ciudadanía en general, que cumpla con los requisitos correspondientes y desee participar en el concurso público -en la modalidad de oposición- para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral en los consejos distritales electorales locales</p>
<b>IEPC Guerrero o Instituto Local</b>	<p>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero</p>
<b>Ley de Medios</b>	<p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>
<b>Lineamientos</b>	<p>Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de la o el analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral en los consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021</p>
<b>Parte Actora</b>	<p>Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Loza Solís y Kevin Alejandro Sánchez García</p>
<b>Tribunal Local</b>	<p>Tribunal Electoral del Estado de Guerrero</p>



## ANTECEDENTES

### 1. Concurso

**1.1. Lineamientos y Convocatoria.** El 9 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEPC Guerrero emitió<sup>1</sup> las normas relativas al Concurso.

**1.2. Participantes.** La Parte Actora participó para los siguientes cargos:

Aspirante	Distrito Electoral Local	Cargo Concursado
Juan Loza Solís	22	Analista jurídico
Kevin Alejandro Sánchez García	22	Analista de Organización Electoral
Francisco Javier Valladares Quijano	23	Analista jurídico

**1.3. Lista de resultados y su modificación.** El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó<sup>2</sup> la lista de resultados del Concurso; la cual fue modificada<sup>3</sup> el 26 (veintiséis) siguiente, en cuanto a la lista de resultados del distrito electoral 22 y la asignación del género de los distritos electorales locales 16 y 22.

### 2. Instancia local

**2.1. Demandas.** El 27 (veintisiete), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), diversas personas -entre las que se encuentra la Parte Actora- presentaron demandas para controvertir el Acuerdo 097 y el Acuerdo 100.

**2.2. Sentencia impugnada.** Previa acumulación y cambio de

<sup>1</sup> Mediante el acuerdo 071/SE/09-11-2020.

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo 097.

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo 100.

vía<sup>4</sup>, el 19 (diecinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>5</sup>, el Tribunal Local resolvió el juicio TEE/JEL/004/2021, en que -entre otras cuestiones- confirmó, en lo que fueron materia de controversia, los acuerdos impugnados.

### **3. Instancia federal**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el 23 (veintitrés) de enero, la Parte Actora presentó demanda ante el Tribunal Local; el 27 (veintisiete) siguiente fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, por lo que se formó el expediente SCM-JE-4/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** El 29 (veintinueve) de enero, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación; el 9 (nueve) de febrero<sup>6</sup>, admitió el juicio y las pruebas; y, en su momento, cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio electoral porque es promovido por ciudadanos que controvierten la sentencia del Tribunal Local, emitida en un juicio electoral local, en el que fueron controvertidos los acuerdos relativos a la aprobación de la lista de resultados

---

<sup>4</sup> En el Tribunal Local se formaron los juicios TEE/JEC/065/2020, TEE/JEC/002/2021 y TEE/JEC/003/2021, los cuales fueron acumulados al primero que fue formado en ese órgano; mismos que fueron reencauzados de juicio electoral ciudadano a juicio electoral local, por lo que se integró el juicio TEE/JEL/004/2021.

<sup>5</sup> En adelante, las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.

<sup>6</sup> En razón que en la sesión privada de esa fecha fue rechazado por el pleno de esta Sala Regional el proyecto de reencauzamiento de este juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas).



del Concurso y su modificación, siendo que derivado de los mismos no fueron contratados como trabajadores por parte del IEPC Guerrero<sup>7</sup>; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-X, 192.1 y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio electoral reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios<sup>10</sup>.

**a. Forma.** La Parte Actora presentó la demanda por escrito, en que constan los nombres y firmas autógrafas de sus integrantes, está señalado el medio para recibir notificaciones, identificada la sentencia impugnada y la autoridad responsable, mencionados los hechos en que se

<sup>7</sup> Por lo que no les une una relación laboral con el Instituto Local.

<sup>8</sup> Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>10</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

basa y los agravios que le causa esa resolución, y ofrecidas pruebas.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada a la Parte Actora el 20 (veinte) de enero<sup>11</sup>, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarla transcurrió del 21 (veintiuno) al 24 (veinticuatro) siguientes, y si la demanda fue presentada el 23 (veintitrés) de enero<sup>12</sup>, es oportuna.

**c. Legitimación.** La Parte Actora está integrada por ciudadanos que promueven por derecho propio, alegando una vulneración a diversos derechos.

**d. Interés jurídico.** La Parte Actora tiene interés jurídico porque fue quien presentó (entre otras personas) la demanda que originó la sentencia impugnada, la cual considera vulnera sus derechos.

**e. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Guerrero y sus resoluciones serán definitivas e inatacables<sup>13</sup>, por lo que no existe un medio de defensa que la Parte Actora deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Causa de pedir.** La Parte Actora considera que la sentencia impugnada afecta -de manera directa- su derecho

---

<sup>11</sup> Conforme a las constancias de notificación visibles en las hojas 825 a 829 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

<sup>12</sup> Conforme al sello de recepción ante el Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal de este expediente.

<sup>13</sup> En términos de los artículos 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 30 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



de tutela jurisdiccional efectiva, al no ser congruente, exhaustiva ni haberse desahogado y valorado las pruebas necesarias para su emisión, y -de manera indirecta- afecta su posibilidad de ocupar los Cargos.

**3.2. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que -en su momento- sean designados como ganadores del Concurso y por tanto contratados en los Cargos.

**3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si las pruebas indicadas fueron desahogadas y valoradas correctamente, o no, así como si la sentencia impugnada es exhaustiva y congruente.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de agravios**

La Parte Actora expone los siguientes agravios:

i. Aunque en la sentencia impugnada se establece que Francisco Javier Valladares Quijano y Juan Loza Solís son las personas con mayor calificación para los Cargos para los que concursaron, se determina que el agravio es infundado debido al marco normativo en materia de paridad para la integración de los consejos distritales electorales locales a que serían adscritos.

Sin embargo la Parte Actora señala que no controvertió las acciones afirmativas implementadas, sino los criterios de asignación por género de los Cargos en cada consejo distrital electoral del IEPC Guerrero, pues en los acuerdos impugnados no está justificada la forma en que se determinó esa asignación, ni fue hecho de conocimiento a las personas participantes (en especial a la Parte Actora)

esa justificación ni se les informó que la calificación solo sería considerada en caso de favorecer su asignación por género<sup>14</sup>; además, la Parte Actora expone que no es ignorante en cuanto al concepto de igualdad sustantiva.

- ii. Falta de exhaustividad del Tribunal Local en cuanto a [i] los criterios de asignación por género de los Cargos y [ii] la oscuridad del artículo 30.2 de los Lineamientos y la base séptima 3.1 de la Convocatoria.
- iii. Indebida valoración de las pruebas que Kevin Alejandro Sánchez García presentó con la demanda que originó la sentencia impugnada, ya que acreditan la indebida valoración de su calificación en el rubro de experiencia laboral y electoral, siendo que la autoridad administrativa no valoró los documentos que presentó en esa etapa, por lo que si el Tribunal Local únicamente analizó el expediente enviado por el Consejo General del IEPC Guerrero no pudo advertir esa experiencia, dado que debió desahogar las pruebas presentadas para mejor proveer y estar en aptitud de resolver<sup>15</sup>.

#### **4.2. Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios**

En atención a la obligación de esta Sala Regional de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los

---

<sup>14</sup> En apoyo a su argumento cita la tesis aislada 2a. V/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE DAR A CONOCER A LOS PARTICIPANTES, OPORTUNAMENTE, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN AQUÉLLOS** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 145).

<sup>15</sup> En apoyo a su argumento cita la tesis XXV/97 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 [mil novecientos noventa y siete], páginas 37 y 38).





agravios, de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios<sup>16</sup>, éstos se pueden agrupar en los siguientes temas:

- i. Incongruencia externa.
- ii. Exhaustividad.
- iii. Suficiencia y valoración probatoria.

Dado que los agravios sobre la suficiencia y valoración probatoria están relacionados con una cuestión procesal, esta Sala Regional analizará ese tema en un primer apartado; luego analizará los otros 2 (dos) temas de agravios en conjunto, en un mismo apartado. Esta forma de estudiar los agravios no perjudica a la Parte Actora, porque serán estudiados todos<sup>17</sup>.

### **4.3. Estudio de los agravios**

#### **4.3.1. El Tribunal Local desahogó y valoró correctamente las pruebas**

El Tribunal Local desahogó y valoró correctamente las pruebas ofrecidas y presentadas por un integrante de la Parte Actora; por lo que los agravios son **infundados**.

En el apartado de agravios de la demanda que originó la sentencia impugnada<sup>18</sup>, por lo que hace a Kevin Alejandro Sánchez García, dice que el cargo de analista de organización electoral se debió asignar a un hombre, además

---

<sup>16</sup> Obligación que también se encuentra en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

<sup>17</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).

<sup>18</sup> Visible en las hojas 4 a 15 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

que él fue mal calificado en el rubro de valor curricular, lo que lo dejó en desventaja con la persona que obtuvo el primer lugar del cargo para el que participó; por lo que solicitó al Tribunal Local que requiriera su expediente personal y que en su momento- valorara los rubros de valor curricular y ponderara su mejor calificación; además dice que no se le debió asignar la calificación dada, ya que cuenta con experiencia laboral y electoral comprobada.

En el capítulo de pruebas, en cuanto a este tema, en la demanda que originó la sentencia impugnada, ofreció las siguientes:

2. [...] el expediente personal que fue entregado vía electrónica a la página [contacto@iepcgro.mx](mailto:contacto@iepcgro.mx) Con los archivos adjuntos de mi expediente personal [...] Solicitando se requiera a la misma vía informe para integrarse a las actuaciones de este medio de impugnación [...]  
[...]
5. [...] el acuse de documentación para concurso público 2020 [dos mil veinte], de los suscritos [...]

Al efecto, anexó a la demanda una solicitud presentada el mismo día que presentó la demanda, firmada por Kevin Alejandro Sánchez García, en que pedía que se le expidieran copias certificadas del expediente integrado con motivo su evaluación con relación al Acuerdo 097<sup>19</sup> y documentos relacionados con su participación en el Concurso<sup>20</sup>.

Al respecto, el magistrado instructor del Tribunal Local requirió al presidente del Instituto Local que enviara “[...] **copias certificadas del expediente personal del ciudadano Kevin Alejandro Sánchez García, integrado con motivo de**

---

<sup>19</sup> Escrito visible en la hoja 16 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

<sup>20</sup> Visibles en las hojas 44 a 57 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



*la evaluación para la calificación curricular en el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar el cargo de analista de organización electoral del Consejo Distrital Electoral 22. [...]»<sup>21</sup>.*

En atención a ese requerimiento, se remitió copia certificada de diversa documentación<sup>22</sup>; por lo que el magistrado instructor tuvo por cumplido tal requerimiento<sup>23</sup>; y junto con la admisión del juicio, las pruebas de la Parte Actora fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza<sup>24</sup>.

Por su parte, en la sentencia impugnada<sup>25</sup>, al estudiar la valoración curricular de Kevin Alejandro Sánchez García, se determinó que, conforme a la Convocatoria, la experiencia laboral y electoral no eran conceptos que se considerarían como virtudes adicionales, entre las personas aspirantes, para tener preferencia en la expectativa de ocupar los Cargos.

Por ello, en su caso, tal persona debió de inconformarse desde que tuvo conocimiento de las etapas, mecánica y términos de la Convocatoria; siendo que, pretender en ese momento que se le diera mayor preponderancia a la calificación que obtuvo en la evaluación curricular, generaría

---

<sup>21</sup> Acuerdo visible en las hojas 755 a 756 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

<sup>22</sup> Oficio y anexos visibles en las hojas 767 a 779 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

<sup>23</sup> Acuerdo visible en las hojas 780 a 781 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

<sup>24</sup> Acuerdo visible en las hojas 787 a 788 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

<sup>25</sup> Visible en las hojas 794 a 820 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

incertidumbre jurídica, puesto que las otras personas participantes desconocerían su contenido.

Además en la sentencia impugnada se estableció que, a pesar de la prueba ofrecida (consistente en el expediente personal de ese integrante de la Parte Actora), no había algún documento que respaldara sus afirmaciones en cuanto a que se le debió asignar otra calificación en atención a que cuenta con experiencia laboral y electoral comprobada, por lo que existía imposibilidad para que el Tribunal Local valorara objetivamente el perfil laboral y electoral señalado.

\* \* \*

Para esta Sala Regional, la actuación del Tribunal Local, tanto del magistrado instructor como en la sentencia impugnada, fue correcto.

En términos del artículo 22.VI de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, uno de los requisitos de la demanda es solicitar las pruebas que deban de requerirse, cuando la persona promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas.

Dado que, en el caso, en la demanda fue ofrecido -como prueba- el expediente personal de Kevin Alejandro Sánchez García, el cual solicitó que fuera requerido, en la instrucción se realizó tal requerimiento y fue desahogado; y en su momento todas las pruebas de la Parte Actora fueron admitidas y desahogadas.



**En ese sentido, las pruebas ofrecidas por la Parte Actora fueron requeridas, admitidas y desahogadas correctamente.**

Al respecto, en este juicio la Parte Actora solo señala que ante el Tribunal Local se debieron desahogar las pruebas presentadas y cita una tesis aislada con respecto a la realización de diligencias para mejor proveer, pero no señala qué diligencia considera que faltó por realizar o qué prueba debió requerirse, y esta Sala Regional advierte que todas las pruebas que ofreció fueron admitidas y desahogadas.

Ahora, en la sentencia impugnada se estableció que

[...] se advierte que el actor estableció que, en materia electoral, ha ostentado los cargos de capacitador y consejero electoral. Por su parte, en el apartado de trayectoria laboral, estableció que ha sido Auditor. Sin embargo, del expediente que se analiza, no se advierte documentación alguna que respalden dichas afirmaciones. Por tanto, existe imposibilidad para que este Tribunal valore, objetivamente, el perfil laboral y electoral que el actor aduce tener, para considerar que su evaluación curricular merecería una mejor calificación [...]

Si bien, en suplencia de la deficiencia del agravio, pudiera advertirse que la Parte Actora expone que el Tribunal Local debía allegarse (mediante diligencia para mejor proveer) -precisamente- de la documentación que respaldara las afirmaciones que hizo; también es cierto que era obligación del integrante de la Parte Actora presentar esos documentos ante el Instituto Local<sup>26</sup>, sin que pudieran allegarse en una etapa posterior y mucho menos por requerimiento de una autoridad jurisdiccional, siendo que -en el caso- la Parte Actora no controvierte que en los documentos que presentó

---

<sup>26</sup> En términos de la base cuarta inciso f) de la Convocatoria.

ante el IEPC Guerrero hubiera documentación que respaldara sus afirmaciones en cuanto a su experiencia.

Por otra parte, en la sentencia impugnada la prueba referida fue valorada y, en esencia, se determinó que [i] la experiencia laboral y electoral no eran conceptos que se considerarían como virtudes adicionales para tener preferencia en la expectativa de ocupar los Cargos, [ii] que, en su caso, tal cuestión debió ser controvertida desde la Convocatoria, y [iii] en el expediente personal referido no había algún documento que respaldara que contaba con experiencia laboral y electoral comprobada (como se señaló en párrafos previos).

En efecto, en términos de los Lineamientos y la Convocatoria, en la etapa de evaluación, la experiencia es una cuestión a considerar para la evaluación curricular y también en el momento de la entrevista, como parte de la aptitud; además, la experiencia es uno de los criterios a considerar para el desempate<sup>27</sup>.

Así, si bien la experiencia era parte de la evaluación de las personas que participaron en el Concurso, no era una virtud adicional para determinar la preferencia de algunas personas respecto de otras, excepto en los casos de empate.

Argumentos que la Parte Actora no controvierte, ya que solo señala que la prueba ofrecida acreditaba la indebida valoración de su calificación en el rubro de experiencia laboral y electoral, pero en la demanda no dice cómo es que

---

<sup>27</sup> De acuerdo con los artículos 26 y 32 de los Lineamientos, así como la base séptima de la Convocatoria.



su experiencia en específico era una cuestión adicional para considerar en la evaluación correspondiente o -se reitera- que fuera falso que en el expediente personal no hubiera algún documento que acreditara la experiencia laboral y electoral con la que dijo contar.

Por ello esta Sala Regional estima que la prueba ofrecida, requerida y desahogada **fue correctamente valorada**, y los agravios resultan **infundados**.

#### **4.3.2. La sentencia impugnada fue exhaustiva y congruente**

A juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local contestó lo todo lo planteado por la Parte Actora y de forma congruente; por lo que los agravios son **infundados**.

El principio de exhaustividad de las resoluciones, contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes. Ello, según la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**

**ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>28</sup>.**

De acuerdo con la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>29</sup>**, para satisfacer este principio los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba.

Por otra parte, de los artículos 16 párrafo 1 y 17 párrafo 2 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que es requisito de toda resolución jurisdiccional su **congruencia -externa e interna-**. Lo primero, consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, resolver más allá, o decidir algo distinto; la congruencia interna implica que no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA<sup>30</sup>**.

\* \* \*

---

<sup>28</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>29</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>30</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.





En la demanda que originó la sentencia impugnada, la Parte Actora señaló que controvertía el Acuerdo 097 (aunque también hizo referencia al Acuerdo 100).

En el apartado de hechos de la demanda (de la cual conoció el Tribunal Local), la Parte Actora consideró que la dejaba en estado de indefensión el que, los resultados finales y la aprobación de ambos acuerdos referidos se hubieran publicado hasta el 27 (veintisiete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Como primer agravio, la Parte Actora señaló que, por lo que hace a 2 (dos) de sus integrantes, no se había incluido la igualdad de género en la Convocatoria, para lo que transcribió su numeral 3.1.

En particular, la demanda dice que Francisco Javier Valladares Quijano obtuvo la calificación más alta para el cargo que participó, por lo que -en su consideración- se debió ponderar y justificar su acceso como primer persona candidata ganadora y posteriormente verificar la paridad, sin que estuvieran justificados los parámetros en los que el Consejo General del Instituto Local hubiera considerado la conformación de los géneros, pues las reglas debían ser claras y piso parejo, sin distinción y sin facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral local, ya que no tenía algún sentido pasar las etapas y que al final se tomara una decisión “tan estrecha de género”.

Por lo que hace a Juan Loza Solís, en la demanda dice que el consejo distrital electoral local 22 está sobrerrepresentado por mujeres, ya que el presidente es hombre, y 4 (cuatro)

consejerías electorales y la secretaría técnica están ocupadas por mujeres; por lo que, al tener una buena evaluación, estima que no se le debía excluir de la competencia por ser hombre; lo que quiere decir que no se realizó un análisis en la composición del género, mientras que la Convocatoria y los Lineamientos no fueron claros, siendo que se impone como castigo el género y no la libre competencia, debiéndose llevar a cabo una asignación equilibrada, procurando desiertos los espacios que no fueron cubiertos por el género faltante, y fue por ello que se tuvo que modificar el propio Acuerdo 097.

Al respecto, en la sentencia impugnada fueron confirmados el Acuerdo 097 y el Acuerdo 100.

Al estudiar la causa de improcedencia, en la sentencia impugnada se determinó que prevalecía lo sostenido por el Consejo General del IEPC Guerrero en cuanto a que desde el 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) se publicó el contenido del Acuerdo 097 en la Gaceta Electoral del Instituto Local, y a partir de esa fecha estaba disponible en su página de Internet oficial.

En el estudio del primer grupo de agravios, correspondiente a que no se establecía el género de quien ocuparía los Cargos y que no se ponderó la calificación final obtenida, el Tribunal Local determinó que 2 (dos) de los integrantes de la Parte Actora eran las personas con mayor calificación final<sup>31</sup> para

<sup>31</sup> Con las calificaciones siguientes:

Aspirante	Distrito	Cargo concursado	Calificación final
Juan Loza Solís	22	Analista Jurídico	95.84 (noventa y cinco punto ochenta y cuatro)
Francisco Javier Valladares Quijano	23	Analista Jurídico	99 (noventa y nueve)



los Cargos que concursaron, pero -conforme al marco normativo vigente en materia de paridad- ese solo hecho no era una condición indispensable para que fueron propuestos en esos Cargos, pues ignoraron la igualdad sustantiva o de hecho.

Así -dice la sentencia impugnada- la propuesta del género establecida en el Acuerdo 097 y el Acuerdo 100 tenía como objetivo dar plena vigencia a la existencia de una acción afirmativa establecida para garantizar la paridad de género en el Concurso, por lo que el establecer en éstos un análisis global que permitiera el cumplimiento del principio de paridad, no generaba agravios, en razón de que el Instituto Local estaba obligado a buscar su maximización a través de dichos acuerdos, lo cual había sido anunciado en el acuerdo 071/SE/09-11-20202 (en particular, su considerando XV), en el artículo 44 de los Lineamientos y en la base octava de la Convocatoria.

Asimismo, en la sentencia impugnada, fue determinado que no resultaba exigible fundar y motivar, en lo individual, la parte del juicio subjetivo o la valoración del Acuerdo 097 y del Acuerdo 100, en tanto la decisión fue consecuencia de un procedimiento que cumplió con todas y cada una de las etapas descritas en la propia sentencia; y que, en ejercicio de las facultades que el Instituto Local cuenta para establecer directrices a efecto de cumplir con el principio de paridad en todas sus vertientes, determinó con la debida anticipación los casos en que deberían designarse los Cargos para cumplir con la paridad.

\* \* \*

Del análisis la demanda en la instancia local y de sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que **los agravios que hizo valer la Parte Actora ante el Tribunal Local sí fueron contestados.**

En el caso, por lo que hace al planteamiento de que en la Convocatoria, en especial en el numeral 3.1, no se incluyeron disposiciones relativas a la igualdad de género, el Tribunal Local respondió que ello había sido anunciado en el considerando XV del acuerdo 071/SE/09-11-20202, en el artículo 44 de los Lineamientos y en la base octava de la Convocatoria, además que -conforme al marco normativo vigente en materia de paridad- el Acuerdo 097 y el Acuerdo 100 tenían como objetivo dar plena vigencia a la existencia de una acción afirmativa para garantizar la paridad de género en el Concurso.

También, en la sentencia impugnada fueron contestados los planteamientos respecto a que [i] se debió ponderar y justificar el acceso de un integrante de la Parte Actora al ser la primera persona candidata ganadora y posteriormente verificar la paridad, sin que estuvieran justificados los parámetros en los que el Consejo General del Instituto Local hubiera considerado la conformación de los géneros, así como que [ii] no se debía excluir a otro integrante de la Parte Actora por ser hombre, pues era necesario realizar un análisis en la composición del género, procurando desiertos los espacios que no fueron cubiertos por el género faltante.

Al respecto, en la sentencia impugnada se estableció que, conforme al marco normativo vigente en materia de paridad, el haber obtenido la mayor calificación no era una condición



indispensable para que las personas fueran propuestas en los Cargos, pues ignoraron la igualdad sustantiva o de hecho; siendo que el Acuerdo 097 y el Acuerdo 100 tenían como objetivo dar plena vigencia a la existencia de una acción afirmativa para garantizar la paridad de género en el Concurso; y no resultaba exigible fundar y motivar, en lo individual, la parte del juicio subjetivo o la valoración de esos acuerdos, en tanto la decisión fue consecuencia de un procedimiento que cumplió con todas y cada una de las etapas descritas en la propia sentencia, lo que era parte de las facultades con que cuenta el Instituto Local.

Por otra parte, para esta Sala Regional, aunque no fue señalado de manera expresa que se **explicaban los criterios de asignación o composición por género de los Cargos, el Tribunal Local sí respondió tal planteamiento de forma congruente** con la demanda que originó la sentencia impugnada.

En efecto, conforme a la sentencia impugnada, tal planteamiento fue estudiado haciendo referencia, esencialmente a 2 (dos) temas: [i] el principio de paridad y las acciones afirmativas al respecto y [ii] la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral local para tal efecto, como consecuencia de un procedimiento que cumplió con todas y cada una de sus etapas.

Al respecto, la Parte Actora no controvierte las razones y fundamentos dados por el Tribunal Local respecto de ambos temas, sino que -en términos de su demanda- solo considera que el Tribunal Local no le explicó los criterios de asignación o composición por género de los Cargos; sin embargo,

conforme a la resolución impugnada y la síntesis hecha en esta sentencia, sí fue dada tal explicación.

A mayor abundamiento cabe referir las normas, respecto de la forma en que se integrarían los Cargos, que emitió el Consejo General del IEPC Guerrero.

Conforme a tal normativa, el Concurso tiene como propósito reclutar, seleccionar y contratar, para cargos de carácter temporal (del 1° [primero] de enero al 31 [treinta y uno] de agosto), a una o un analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral, quienes ocuparían esos cargos en cada uno de los consejos distritales electorales locales, garantizando la paridad en la designación, generando vacantes mixtas y en su oportunidad haciendo la designación paritaria de manera horizontal; cuya propuesta se haría con base en los resultados de las evaluaciones y en atención a una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ordenada de mayor a menor promedio, lo que sería valorado por el consejo distrital electoral respectivo<sup>32</sup>.

Para la etapa de selección de personal, se previó que se elaboraría una lista por cada cargo, con los resultados finales, ordenada de mayor a menor calificación; que a cuya persona que ocupara el primer lugar de la lista se le consideraría como la primer candidata a ser ganadora, pero - para garantizar un equilibrio entre géneros en la conformación- se integrarían las listas diferenciadas de aspirantes hombres y de aspirantes mujeres<sup>33</sup>; además, que

---

<sup>32</sup> De acuerdo con los considerandos XIV y XV del acuerdo 071/SE/09-11-2020, así como la base segunda de la Convocatoria.

<sup>33</sup> De acuerdo con el numeral 30 de los Lineamientos y la base séptima 3.1 párrafos 4 y 5 de la Convocatoria.



la designación de los Cargos se realizaría de manera paritaria horizontal, observando la integración de los respectivos consejos distritales electoral del Instituto Local<sup>34</sup>.

En especial, en los párrafos 4 y 5 de la base octava de la Convocatoria, se estableció que en el Concurso

[...] se promoverá la igualdad de oportunidades y trato, la no discriminación y la no violencia hacia las mujeres y hombres que accedan a ocupar [los Cargos...].

[...] promoviendo en todo momento la igualdad de oportunidades y de trato aplicando la perspectiva de género y de inclusión social en todos los procesos [...], con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades en el desarrollo del personal, así como impulsar la corresponsabilidad equilibrada entre la vida laboral y familiar dentro de la cultura organizacional. [...]

Por lo que hace a la aprobación de las listas de resultados del Concurso, en el Acuerdo 097, en especial en su considerando XIV, el Consejo General del IEPC Guerrero determinó que, debido a que hubo distritos electorales locales en los cuales no se postularon aspirantes de ambos géneros, en cada Cargo ni en cada distrito, el cumplimiento del principio de paridad se realizaría de manera global en la totalidad de espacios, por lo que de los 84 (ochenta y cuatro) Cargos a ocupar, cuando menos 42 (cuarenta y dos) debían ser para mujeres y 42 (cuarenta y dos) para hombres, pudiendo elevar el número para mujeres, por lo que elaboró una lista en la que señaló qué cargo y en qué distrito correspondía a hombres y a mujeres, respectivamente.

Mientras que en el Acuerdo 100, el señalamiento anterior fue reiterado; y, en términos de sus considerandos XV y XVI, dado que resultó necesario cancelar el resultado de una persona aspirante y por cuestiones de calificación, se

<sup>34</sup> De acuerdo con el numeral 34 de los Lineamientos.

modificó la lista correspondiente, en cuanto al género que le correspondía al distrito electoral local 22 en el cargo de analista de informática, y en el distrito electoral local 16 para el cargo de analista jurídico.

En ese sentido, tanto en el Acuerdo 097 como en el Acuerdo 100, fue hecho de conocimiento a las personas participantes los criterios base de las listas correspondientes.

Esta Sala Regional advierte que la Parte Actora no contravirtió, ante al Tribunal Local, la determinación del Acuerdo 097 respecto a que hubo Cargos y distritos en los que no se postularon aspirantes de ambos géneros, y que por esa razón era necesario analizar la paridad en la integración de los cargos de manera global, razón principal para que el Consejo General del IEPC Guerrero determinara la lista correspondiente y su modificación.

Finalmente, es cierto que en la sentencia impugnada dice lo siguiente:

[...] el alegato de los actores, en el sentido de que por el solo hecho de haber obtenido una calificación más alta, era una condición indispensable para ser propuesto a la plaza concursada, ignorando que la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, y conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a quienes integran ciertos grupos sociales vulnerables, gozar y ejercer tales derechos.  
[...]

No obstante, para esta Sala Regional, tal razonamiento no implica que la Parte Actora ignore el concepto de igualdad sustantiva.





Incluso, aunque en la sentencia impugnada no apareciera la frase “[...] ignorando que la igualdad sustantiva o de hecho, radica en [...]”, la razón principal de esa resolución por la que el Tribunal Local determinó que no le asistía la razón a la Parte Actora subsistiría. Así, con independencia de la anterior afirmación, en todo caso era procedente -entre otras cuestiones- confirmar el Acuerdo 097.

Por lo anterior, este grupo de agravios es **infundado**.

\* \* \*

Al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la Parte Actora (en el primer correo electrónico señalado en su demanda<sup>35</sup>) y al

---

<sup>35</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el **primer correo electrónico particular** que la Parte Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Parte Actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.